República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-38231936-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Abril de 2025

Referencia: EX-2024-108294584- -APN-SGASAD#TFN; COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **“COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación por retardo”**, Expediente Nº **EX-2024-108294584- -APN-SGASAD#TFN**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A.”, antes "NIDERA S.A.", por apoderado, e interpone recurso de apelación por retardo, en los términos del art. 1.159 del Código Aduanero a fin de que este Tribunal se avoque al conocimiento de la cuestión de fondo planteada en la Actuación SIGEA N° 12564-1506-2017. Relata que el 18/10/2016 inició un procedimiento de repetición por la suma de $8.782.629,06 con más los intereses –art. 811 del C.A.-, por los cargos Nros. 29/2011, 30/2011, 25/2011, 24/2011 y 27/2011 formulados respecto de los PE Nros. 08 003 EC01 005222 B, 08 003 EC01 005223 C, 08 003 EC01 004622 E, 08 003 EC01 004621 D y 08 003 EC01 004625 H. Aclara que dicha suma fue pagada bajo protesto con fundamento en que, en paralelo, se cuestionó judicialmente la validez de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, dado que las mismas obligaban a la Aduana a exigir a los exportadores el pago que determinaban, bajo apercibimiento de suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores (art. 1122 del C.A.). Señala que el 1°/10/2014 el Juzgado Federal Nº 10, Secretaría Nº 20 del fuero Contencioso Administrativo Federal en los autos “*NIDERA SA c/ ONCCA RESOL 1487/08 1898/08 4773/09 Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO*” (Expediente 35244/2009) dictó sentencia en la que declaró la nulidad de las Resoluciones 1487/08 y 1898/08, pronunciamiento que fue confirmado el 31/03/2015 por la Cámara de Apelaciones del fuero. Expresa que el 27/10/2017 la Aduana de Bahía Blanca desdobló el procedimiento de repetición en tres actuaciones. Así, por la Actuación SIGEA 12564-1524-2016 tramita el recurso de repetición respecto a la destinación 08 003 EC01 005222 B (Cargo 29/11), por la Actuación SIGEA 12564-1505-2017 tramita la de la destinación 08 003 EC01 005223 C (Cargo 30/11) y, por último, por la Actuación SIGEA 12564-1506-2017 tramitan en forma acumulada las de las destinaciones 08 003 EC01 004622 E (Cargo 25/11), 08 003 EC01 004621 D (Cargo 24/11) y 08 003 EC01 004625 H (Cargo 27/11). Añade que en todas ellas solicitó el pronto despacho de las actuaciones y que,

ante la falta de impulso del expediente, el 09/04/2021 interpuso recurso de amparo por mora ante este Tribunal. Cita doctrina y jurisprudencia. Expone sus argumentos sobre el fondo de la cuestión. Solicita que este Tribunal asuma la competencia para conocer sobre la presente causa, en los términos del art. 1159 del C.A., y se ordene la devolución con más intereses, con costas.

II.- Que por oficio Nº OF-2024-109477455-APN-VOCXX#TFN se solicita a la D.G.A., en los términos del art. 1159 del C.A., la remisión digital de las actuaciones administrativas Nº 12564-1506-2017 por las que tramitaba el procedimiento de repetición de marras, con lo que se dio cumplimiento el 13/11/2024.

Atento la documental agregada en autos por la exportadora (v. RE-2024-108294172-APN-SGASAD#TFN) correspondiente a la sentencia dictada por este tribunal en el recurso de amparo, registrado como expediente N° EX -2021- 30830206- -APN-SGASAD#TFN el 14/07/2021 y su aclaratoria del 09/08/2021, y que ello no obra en la Actuación Nº 12564-1506-2017, el 15/11/2024 se ordenó en la causa la producción de una medida para mejor proveer a efectos de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) informe si luego de la referida sentencia del amparo se han iniciado actuaciones administrativas, o algún alcance anexo, en las que se diera cumplimiento con lo ordenado y, en caso afirmativo, se remitieran a este tribunal. Dicha medida, reiterada el 26/12/2024, a la fecha no fue contestada.

Asimismo, por auto de fecha 07/03/2025 se cursó intimación a la recurrente para que atento la constancia de fs. 103 de la Actuación Nº 12564-1506-2017 y lo que resulta del Informe de la Secretaría General de Asuntos Aduaneros de este Tribunal del 28/02/2025, manifestando lo que estimase corresponder respecto del recurso intentado en autos, intimación contestada el 12/03/2025.

Por ello, el 04/04/2025 se elevan los autos a la Sala “G” a efectos de que se expida sobre la habilitación de instancia.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA 12564-1506-2017 (caratulada el 27/10/2017) se inician con el agregado de las copias de la actuación Nº 12564-1524-2016 iniciadas el 18/10/2016 con el escrito presentado por la actora por el que promueve el procedimiento de repetición por la suma de U$S2.278.795 abonados por los cargos Nros. 29/2011, 30/2011, 25/2011, 24/2011 y 27/2011 formulados respecto de los PE Nros. 08 003 EC01 005222 B, 08 003 EC01 005223 C, 08 003 EC01 004622 E, 08 003 EC01 004621 D y 08 003 EC01 004625 H (v. fs. 2/12). A fs. 34/45 la firma informa el pago de los referidos cargos y adjunta los Comprobantes de pagos de las liquidaciones manuales. A fs. 46 se tiene por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 48vta se deja constancia del agregado del acumulado Alcance Nº 12564-1524-2016/1 a partir de fs. 49. A fs. 49/66 se glosan copias certificadas de las sentencias judiciales dictadas en el marco de la causa “*NIDERA SA c/ ONCCA RESOL 1487/08 1898/08 4773/09 Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO*” (Expediente 35244/2009). A fs. 67 luce constancia del 29/05/2017 en la que se informa que “… las actuaciones SIGEA 14517-250-2011 y 14517-251-2011 que contenían los Cargos Nº 29/11, 30/11, 25/11, 24/11, y 27/11 fueron girados con fecha 4/9/12 y 10/09/12 a la Div. Causas Tributarias y posteriormente por causas tributarias dichas Actuaciones fueron giradas al Tribunal Fiscal de la Nación conforme consta en la impresión de los movimientos de las mencionadas Actuaciones”. A fs. 82/83 la firma adjunta el Volante Electrónico de Pago. A fs. 87/vta se deja constancia de que se acumula la Actuación 12569-145-2011 a partir de fs. 88 que corresponde a copias del PE Nro. 08003EC01004622E y de documentación complementaria. A fs. 90 obra providencia del 15/05/2018 en la que se resuelve hacer parcialmente lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma y, en consecuencia, se dispone que por la Actuación Nº 12564-1524-2016 tramite el recurso de repetición respecto de la destinación 08003EC01005222B, por la Actuación 12564-1505-2017 el de la destinación 08003EC01005223C, y en la Actuación 12564-1506-2017 el trámite en forma acumulada de las destinaciones Nros. 08003EC01004622E,

08003EC01004621D, y 08003EC01004625H; ordenándose el archivo de las Actuaciones SIGEA 12564-1507-2017 y 12564-1508-2017 (notificación cursada el 16/05/2018). A fs. 92vta se deja constancia de la acumulación de las Actuaciones SIGEA 12569-144-2011 y 12569-148-2011. A continuación se glosa la Actuación SIGEA 12569-144-2011 luce copia del PE Nº 08003EC01004621D y, en la Actuación SIGEA 12569-148-2011 del PE Nº 08003EC01004625H con su documentación complementaria. A fs. 97/102 obra presentación de la firma exportadora por la que constituye domicilio e interpone solicitud de pronto despacho del 05/08/2020. A fs. 103 se glosa providencia del 03/09/2020 que tiene por constituído el nuevo domicilio de la firma, e indica respecto de los demás solicitado que "*recepcionadas que sean las Actuaciones originarias Nro. 12564-251-2011 y 12564-250-2011 de trámite por ante el Tribunal Fiscal de la Nación se proveerá*".

IV.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de apelación por retardo deducido por la actora con relación a la Actuación SIGEA Nº **12564-1506-2017**.

El artículo 1.159 del Código Aduanero dispone que, en el caso del recurso de apelación por retardo en el dictado de la resolución definitiva del administrador en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones, el apelante deberá pedir que el Tribunal Fiscal de la Nación se avoque al conocimiento del asunto, en cuyo caso, una vez producida la habilitación de la instancia, el administrador perderá competencia para entender en el mismo.

Para habilitar la instancia, con los efectos que ello trae aparejado, debe considerarse si se dan los presupuestos procesales para la avocación del Tribunal al fondo del asunto, consistentes en que se debe estar ante uno de los tres procedimientos válidamente iniciados ante el servicio aduanero, y en el cual la falta de dictado de resolución dé lugar al recurso en trato.

De ello se infiere que, para habilitar la instancia de este Tribunal y avocarse al conocimiento de la cuestión de fondo por la vía del recurso de apelación por retardo, en primer lugar y al momento de expedirse sobre el punto, no debe haber dictado resolución definitiva el servicio aduanero en el respectivo procedimiento.

V.- Que sin perjuicio de analizar la tramitación del expediente administrativo, lo cierto es que en fecha 14/07/2021 (y su aclaratoria del 09/08/2021) este Tribunal emitió un pronunciamiento en la causa N° EX -2021-30830206- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ AMPARO", mediante el cual se hizo lugar al recurso de amparo y se ordenó a la DGA para que, en el plazo de 60 días, resuelva la solicitud de repetición incoada.

No obstante ello, la Aduana sujetó el proveer a lo peticionado por la firma en la Actuación Nº 12564-1506-2017 a la recepción de las actuaciones Nros. 14517-250-2011 y 14517-251-2011 que se encontraban en trámite ante este Tribunal (por la apelación de la resolución dictada en el procedimiento de impugnación de los Cargos 26/11, 28/11, 31/11 y 32/11).

Que, por lo demás, corresponde señalar que efectuada la consulta a la página web del Poder Judicial de la Nación por los autos "NIDERA SA-TF 31678-A C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expediente Nº 5153/2023, cuya apelación tramitó ante la Sala I de la Excma. CNACAF resulta que el 01/11/2024 fue remitida dicha causa a este Tribunal.

Que, por ello, cabe concluir que la Aduana no contaba con los elementos necesarios para dictar resolución, toda vez que las actuaciones Nros. 14517-250-2011 y 14517-251-2011 (que habían dado origen a la Actuación SIGEA N° 12564-1506-2017) estaban fuera de la órbita de su competencia. En ese orden de ideas, en el caso no se da el supuesto del art. 1.025 ap. 1 inc. d) del C.A. del "*...retardo en el dictado de la resolución definitiva...*" del "

administrador” según el art. 1.023 del C.A. (o juez administrativo en la terminología del art. 10 del decreto 618/97) en el procedimiento de repetición, habida cuenta de que las actuaciones no han sido agregadas y la causa no se elevó a este funcionario para dictar resolución definitiva, por lo cual obviamente no las tuvo en condiciones de resolver.

Que, en conclusión, no procede habilitar la vía del recurso de apelación por retardo prevista en el art. 1.159 del C.A., puesto que para que este supuesto proceda es requisito esencial que las mismas se encuentren en estado de dictar resolución definitiva, lo que no acontece en autos, en virtud de que ha de salvaguardarse -en la medida de lo razonable- la función primigenia del administrador en resolver la repetición en trato.

VI.- Atento la forma en que se resuelve la presente y que no ha existido actividad procesal alguna por parte del organismo aduanero no corresponde la imposición de costas.

Por ello, **voto por:**

Rechazar el recurso de apelación por retardo deducido por la actora, sin costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación por retardo deducido por la actora, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.04.10 13:07:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.04.11 14:25:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.04.11 14:35:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.11 14:36:07 -03:00